



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUAN GALINDO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de Inconformidad al rubro indicados, interpuestos por las representaciones de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza Puebla y MORENA, en contra de los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Glosario.

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme:	Partidos Políticos del Trabajo, Nueva Alianza Puebla y MORENA.
Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado en Juan Galindo, Puebla.

Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, Autoridad Administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo, llevó a cabo la Sesión de Cómputo Municipal, la cual concluyó en la misma fecha, en la que se determinó realizar el procedimiento de cómputo ordinario, levantándose el Acta Final de Cómputo Municipal, en la que constan los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE JUAN GALINDO, PUEBLA	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	53 (Cincuenta y tres)
	1,421 (Mil cuatrocientos veintiuno)
	125 (Ciento veinticinco)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	682 (Seiscientos ochenta y dos)
	258 (Doscientos cincuenta y ocho)
	278 (Doscientos setenta y ocho)
	4 (Cuatro)
 	751 (Setecientos cincuenta y uno)
	7 (Siete)
	71 (Setenta y uno)
	640 (Seiscientos cuarenta)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 (Cero)
VOTOS NULOS	126 (Ciento veintiséis)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	4,290 (Cuatro mil doscientos noventa)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en esa misma sesión, se declaró la Validez de la Elección de la planilla postulada por el partido referido, expidiendo la Constancia de Mayoría y Validez, respectiva.

3. Inconformidades. El once de junio, los actores, interpusieron diversos recursos de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Trámite ante el Consejo Distrital. El once y doce de junio la Secretaria del Consejo certificó la interposición de los recursos,

dictó en cada caso, el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente (hecha el doce siguiente), concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera. En ese sentido, el catorce siguiente realizó las certificaciones de interposición de escritos de tercero interesado y las razones de retiro correspondientes.

5. Informe Circunstanciado. El quince de junio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal, rindió los informes circunstanciados, refiriéndose a los agravios hechos valer por los actores en sus respectivos escritos de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El seis de julio, mediante oficios IEE/PRE-2815/2021, IEE/PRE-2816/2021 e IEE/PRE-2817/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal los escritos de inconformidad interpuestos por los accionantes, así como la documentación que los acompaña.

7. Acuerdos de Turno y Radicación. El siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de los medios de impugnación a la Ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Por su parte, el diez de julio, se radicaron los asuntos al rubro indicados y se procedió a su sustanciación.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, la admisión de los medios de impugnación y cerró instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de inconformidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 351 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Puebla y MORENA, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estima procedente acumular los expedientes TEEP-I-013/2021 y TEEP-I-014/2021 al diverso TEEP-I-012/2021, al ser éste el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comento dado que en ellos se hacen valer diversos agravios y causales de nulidad respecto de la misma elección, así como a la autoridad señalada como responsable (Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla).

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente todos los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos

y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, sin que pase desapercibido para este Tribunal que el presente asunto será estudiado bajo la óptica de estricto derecho por haber sido interpuesto por las representaciones partidistas ya mencionadas, no así por personas ciudadanas cuya protección a sus derechos humanos de carácter político-electoral debe ser más amplia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes que ahora se resuelven, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 361, 369 y 372 del Código electoral.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

En los recursos que ahora se resuelven se le reconoce la personería como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional; quien acude a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla.

Ello, dado que cuenta con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

De ahí que se tenga a dicha representación ejerciendo su derecho de ser oída dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”³***

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁴***.

SEXTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por los accionantes, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 378 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia,

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento que resulta esencial para la acreditación de las causales de nulidad hechas valer por los accionantes; por lo que, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido, la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustecen lo anterior las Jurisprudencias **13/2000⁵** y **39/2002⁶**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO**

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)” y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

En atención a todo expuesto, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA A RESOLVER.

A continuación, se insertan los motivos de disenso hechos valer por los accionantes en sus escritos de inconformidad, los cuales son similares y a continuación se precisan:

1. Manejo indebido de documentación electoral derivado de la entrega de ésta cinco días anteriores a la jornada electoral.
2. Se impidió sin casusa justificada la emisión del sufragio de la ciudadanía en las Casillas 793 Básica, 793 Contigua 1, 794 Contigua 1, 795 Básica, derivado del retraso en el inicio de la votación.
3. Parentesco entre funcionarios electorales y candidatos a Regidurías.
4. Irregularidades cometidas el día de la Jornada Electoral.
5. Nulidad de la elección derivado de la existencia de boletas apócrifas en las casillas 794 Básica y Contigua 1.

INFORME CIRCUNSTANCIADO.

En esencia, la autoridad responsable aduce que las actuaciones del Consejo fueron emitidas con la debida

fundamentación y motivación que exige la Constitución Federal y normas en materia electoral.

TERCEROS INTERESADOS.

A consideración del Partido Revolucionario Institucional, que se apersona en carácter de tercero interesado en los medios que ahora se resuelven, la parte actora no aportó los medios de prueba suficientes para acreditar los extremos de sus manifestaciones, por lo que los agravios hechos valer deban calificarse como infundados.

CONTROVERSIA A RESOLVER.

Una vez precisados los motivos de disenso hechos valer por los actores, así como las razones expresadas por la autoridad responsable en sus respectivos informes, la controversia a resolver en el presente asunto se centrará en verificar si se actualizan o no los agravios y causales de nulidad hechas valer por las representaciones partidistas, y si con ello se actualiza o no la nulidad de la elección impugnada.

ESTUDIO DE FONDO.

En principio de cuentas, conviene señalar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que la Magistrada Ponente se ha pronunciado respecto a su admisión y valoración en el acuerdo respectivo, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia.

Por otro lado, el estudio de los agravios expuestos podrá realizarse mediante un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

jurisprudencia número 04/2007, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

Precisado lo anterior, se procede a analizar los motivos de disenso hechos valer por los institutos políticos.

OCTAVO. AGRAVIO 1, RELATIVO AL MANEJO INDEBIDO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DERIVADO DE LA ENTREGA DE ÉSTA CINCO DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL.

Del estudio de la demanda de la parte actora se desprende lo siguiente:

“informo que el paquete electoral se entregó en la casa de los representantes de casilla del Instituto Nacional electoral el día 01 del mes de junio del dos mil veintiuno, teniéndolas en su poder durante 5 días, por lo cual manifiesto la inconformidad por el manejo indebido del contenido electoral que tenían en su posesión”.

De lo anterior se desprende que la parte actora aduce como agravio que el paquete electoral se entregara cinco días anteriores a la jornada electoral a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral (INE), lo que a su dicho reviste un manejo indebido de la documentación electoral.

Ahora bien, en el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 267 del Código Electoral Local, se establece el procedimiento de entrega-recepción de la documentación y material electoral por parte de los Consejos Electorales Municipales a los Presidentes de Mesas Directiva de Casilla, mismo que debe realizarse a más tardar cinco días antes de la elección y que contiene:

- El Listado Nominal de la sección, con excepción de las Casillas especiales, las que contarán con el acta de electores en tránsito;

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- La relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en su Casilla;
- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos acreditados en la misma;
- Las urnas para recibir la votación;
- El líquido indeleble; y
- El material y documentación electoral, así como los útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto.

Como se advierte de lo anterior, en la legislación electoral se prevé textualmente que los paquetes electorales deben de entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de cada casilla a más tardar cinco días anteriores a la jornada electoral.

En ese sentido, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que implican que todo acto o procedimiento debe estar sustentado en una norma jurídica, acorde a la Constitución y que todas las actividades de las autoridades electorales deben ser completamente verificables, fidedignas y confiables; los Consejos Municipales deben entregar dicha documentación y material electoral en los plazos referidos, salvo que exista alguna causa justificada.

Establecida la temporalidad para la entrega, como se refirió, en el caso concreto la parte actora se duele de que los paquetes electorales fueron entregados *en casa de los representantes de casilla del Instituto Nacional Electoral*, cinco días previos a la jornada electoral, lo que implica a su dicho un manejo indebido de los mismos.

Al efecto, del análisis realizado por este Tribunal Electoral al acta de entrega recepción de los paquetes electorales identificada con la clave CME-JUANGALINDO/005/2021, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituye una documental pública con pleno valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

probatorio, se advirtió que, la documentación electoral fue entregada a los Presidentes de cada Mesa Directiva de Casilla, en fecha tres de junio.

Para tal efecto, se inserta una imagen del apartado del acta conducente, que a su vez se encuentra firmada de conformidad por las representaciones partidistas Nueva Alianza y MORENA.

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

Horario de salida de los Paquetes Electorales del Consejo Municipal

DTTO. LOCAL	MUNICIPIO	ZONA	ARE	CASILLERO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TIPO DE ELECCIÓN		ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL PMDC		HORA DE SALIDA DEL CME
							AYUNTAMIENTO	DEPUTADOS	FECHA	HORA	
2	JUAN GALINDO	08	53	LUIS MARIO CASTILLO GONZALEZ	792	B	X	X	03/06/2021	20:00	20:05
2	JUAN GALINDO	08	53	LUIS MARIO CASTILLO GONZALEZ	792	C1	X	X	03/06/2021	12:00	11:39
2	JUAN GALINDO	08	53	LUIS MARIO CASTILLO GONZALEZ	792	C2	X	X	03/06/2021	14:00	14:05
2	JUAN GALINDO	08	54	ELODIA GARRIDO VEGA	793	B	X	X	03/06/2021	12:00	11:20
2	JUAN GALINDO	08	54	ELODIA GARRIDO VEGA	793	C1	X	X	03/06/2021	15:00	14:54
2	JUAN GALINDO	08	54	ELODIA GARRIDO VEGA	793	C2	X	X	03/06/2021	18:00	17:32
2	JUAN GALINDO	08	55	YADIRA BRAVO ANDRADE	794	B	X	X	03/06/2021	14:00	14:02
2	JUAN GALINDO	08	55	YADIRA BRAVO ANDRADE	794	C1	X	X	03/06/2021	17:00	16:50
2	JUAN GALINDO	08	53	LUIS MARIO CASTILLO GONZALEZ	795	B	X	X	03/06/2021	16:00	15:44
2	JUAN GALINDO	08	53	LUIS MARIO CASTILLO GONZALEZ	795	C1	X	X	03/06/2021	18:00	17:55
2	JUAN GALINDO	08	55	YADIRA BRAVO ANDRADE	796	B	X	X	03/06/2021	12:00	11:30

No habiendo otro asunto que tratar y contando con una asistencia final se hace constar, siendo las veinte horas con diez minutos del día tres de junio de dos mil veintiuno, se levanta la presente acta que consta de cinco fojas útiles, que firman al margen y al calce para su constancia los que en ella participaron. _____

-----Con ste-----

Por ende, en principio, se tiene por acreditado que contrario a lo manifestado por la parte actora, la documentación electoral fue entregada a los Presidentes de cada Mesa Directiva de Casilla, y no así a personal del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, si bien en el caso concreto resulta cierto que los paquetes electorales no se entregaron en el plazo que señala la ley

electoral, dado que se entregaron en fecha tres de junio, tal situación no le depara perjuicio alguno a los accionantes pues como se advierte, el material y documentación electoral fue entregado en fecha anterior a la jornada electoral.

Máxime que dichas representaciones no presentaran escrito de protesta alguno en el momento procesal oportuno, sino por el contrario, firmaran de conformidad dicho acto; ni en el caso concreto, las partes actoras, señalen de qué manera dichas violaciones trascendieron al resultado de los comicios o bien acrediten en todo caso que existieran irregularidades en los contenidos de los mismos.

De ahí que los acontecimientos analizados no actualicen una afectación al principio de equidad en la contienda y consecuentemente deban privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, esto es, toda la votación efectivamente recibida en la jornada electoral, cobrando relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior **9/98** de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”⁸, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer sobre irregularidades menores.

Consecuentemente, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO. AGRAVIO 2, RELATIVO A QUE SE IMPIDIÓ SIN CASUSA JUSTIFICADA LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO DE LA CIUDADANÍA, EN LAS CASILLAS 793 BÁSICA, 793 CONTIGUA 1, 794 CONTIGUA 1, 795 BÁSICA, DERIVADO DEL RETRASO EN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.

Las partes accionantes refieren que se impidió sin causa justificada la emisión del sufragio de la ciudadanía en diversas casillas

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



al manifestar a manera de ejemplo en la casilla 793 Básica lo siguiente:
“que vengo a interponer recurso de inconformidad, señalando cada una de las causales que se consideran conducentes; ya que el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales dice(...) :” “Se exponen los siguientes hechos que se suscitaron en la casilla 0793 básica, propietario Humberto Sosa Martínez, los cuales se ordenan con números romanos (...) III.- Se inicia la votación a las 08:10 am, teniendo un retraso de diez minutos”

De la suplenia en la deficiencia de la queja presentada por las representaciones partidistas se desprende que hacen valer la causal de nulidad de la votación recibida en casillas prevista en la fracción X del diverso 377 del CIPEEP, consistente en impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 273 del CIPEEP, la votación debe iniciarse a las ocho horas del primer domingo de junio.

En ese sentido, si la parte actora reprocha que la votación comenzó a recibirse después esa hora, se concluye que, en todo caso se duele de que con la apertura tardía de las casillas se impidió ejercer el voto a un número determinado de ciudadanos⁹.

Ahora bien, cabe señalar que la jornada electoral, acorde con lo que dispone el artículo 208 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los diversos 272, 273 y 286, se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla a las dieciocho horas o bien, posterior a dicha hora cuando al momento del cierre, aún se encuentren en la fila ciudadanos formados para votar.

No obstante, previo a dar inicio a la votación, los funcionarios electorales designados, deben realizar las labores de instalación de

⁹ Situación que a su vez es acorde con el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-JIN-33/2015 y su acumulado SG-JIN-34/2015.

las casillas correspondientes en presencia de las representaciones partidistas. Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 272 y 273 del Código Electoral, los ciudadanos nombrados deben reunirse en punto de las siete horas con treinta minutos en el lugar aprobado para la ubicación de la casilla, a fin de iniciar con los preparativos, mismos que incluyen:

La firma de las boletas electorales en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; el conteo de todas las boletas recibidas; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que se encuentran vacías; el lugar adecuado, y a la vista de los electores, para colocarlas; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto y un sitio donde se garantice la secrecía para marcar la boleta; la ubicación pertinente (acomodo) de los funcionarios electorales en el local donde se instalará la casilla; acondicionamiento del lugar de votación; e incluso, se prevé la anotación de la relación de incidentes que acontezcan durante esa etapa, indicándose con toda claridad que la votación en ningún caso puede recibirse antes de las ocho horas.

Por su parte, en el artículo 278 del CIPEEP se reconoce la posibilidad de que sea posible instalar la casilla en un lugar distinto al aprobado, mientras que en el diverso 275 del mismo Código, se dispone que, si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la casilla, deberá procederse a designar a las personas que entrarán en funciones.

Esto es, de no llegar a las siete treinta horas la totalidad de integrantes de la mesa directiva, debe esperarse su llegada, en el entendido de que tal espera concluye a las ocho horas con quince minutos pues es precisamente en ese momento, que la ley autoriza a los suplentes a integrarse a los trabajos respectivos; o bien, de no estar los suplentes, a que se habilite a alguna persona de la fila para que forme parte de los funcionarios de casilla.

Lo anteriormente expuesto hace patente que la recepción de la votación no inicia necesariamente a las ocho de la mañana, sino que



ello dependerá de las circunstancias que acontezcan en cada uno de los centros de votación.

En ese sentido, en el caso concreto, las representaciones actoras refieren que les causa agravio el retraso en el inicio de la recepción de la votación en diversas casillas, a saber:

Casilla	Motivo
793 Básica	Se inicia la votación a las 08:10 am, teniendo un retraso de diez minutos.
793 Contigua 1	Se inicia la votación a las 08:06 am, teniendo un retraso de diez minutos, ya que un funcionario del Instituto Nacional Electoral no se presentó.
794 Contigua 1	Se inicia la votación a las 08:49 am, teniendo un retraso de cuarenta y nueve minutos.
795 Básica.	Siendo las 09:00 am los encargados del Instituto Nacional Electoral iniciaron la votación.

Ahora bien, dentro de los autos que integran el expediente, obran las Actas de Jornada Electoral de las casillas referidas, a las que en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, se les concede pleno valor probatorio por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, de las Actas de Jornada Electoral se desprende que la votación en las casillas impugnadas inició y concluyó en los siguientes horarios:

Casilla	Inicio de la votación	Cierre de la votación y motivo (Obtenido del Acta de Jornada Electoral)
793 Básica	08:10 am	06:35 P.M. (Después de las 6 P.M. aún había electorado presente en la casilla)
793 Contigua 1	08:15 am	06:31 P.M. (Después de las 6 P.M. aún había electorado presente en la casilla)
794 Contigua 1	08:42 am	06:00 P.M. (A las 6 P.M. ya no había electorado en la casilla)
795 Básica.	09:03 am	06:35 P.M. (Después de las 6 P.M. aún había electorado presente en la casilla)

En ese sentido, del análisis de las documentales referidas se desprende que ciertamente, en las casillas impugnadas, se empezaron a recibir los votos en hora posterior a la establecida por la ley, esto es, después de las 8:00 horas, y se retrasó hasta en un máximo de una hora con tres minutos.

Sin embargo, en el presente asunto dicha situación no resulta trascendental para determinar la invalidez de la votación en esas mesas receptoras, ello atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **15/2019**, de rubro **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”¹⁰**, en el que se razonó a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si por alguna razón se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la misma, ello no puede considerarse como impedimento para dejar votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados aún electores, se cerrará la votación hasta que éstos hayan votado.

En ese sentido, no es posible acreditar la conducta ni el carácter determinante de la causal de nulidad invocada por la parte actora, ya que el impedimento para votar terminó, máximo en una hora y tres minutos después de la hora en que debía iniciarse la votación, contando los posibles ciudadanos afectados con la posibilidad de acudir a votar hasta en tanto se cerrara la votación, de conformidad con lo establecido en el CIPEEP. Situación que ocurrió en el presente asunto tal y como se desprende de la tabla inserta con anterioridad, pues como se observa de las Actas de Jornada Electoral de tres de las cuatro casillas impugnadas, el cierre de la votación ocurrió con posterioridad a las seis treinta de la tarde, al encontrarse ciudadanos formados en la fila para emitir sus respectivos sufragios.

De ahí que, en el caso concreto, no se estime que el inicio de la recepción de la votación más tarde a lo señalado, actualizó impedimento alguno para dejar votar a los electores. Por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.



DÉCIMO. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS 3 Y 4, RELATIVOS AL PARENTESCO ENTRE FUNCIONARIOS ELECTORALES Y CANDIDATOS A REGIDURÍAS, E IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

A efecto de pronunciarse sobre los agravios referidos, en principio conviene establecer que tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral, este Tribunal, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, y **sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.**

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, existe un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.

Tal proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.¹¹

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

¹¹ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”.¹²

Precisado el marco normativo al presente grupo de agravios, en el **caso concreto**, la parte actora refiere que le causa agravio lo siguiente:

1. El parentesco entre funcionarios electorales y candidatos a regidurías.
2. El acta de la casilla 792 no correspondía a la casilla ya que era de la sección 794, por lo que la CAE se retiró del lugar y posteriormente regresó con el acta correspondiente.
3. En la casilla 793 Contigua 2, los funcionarios del INE no se identificaron debidamente, omitiendo mencionar nombres y cargos, las boletas electorales se cortaron del talonario antes de que la ciudadanía se presentara a emitir su voto; no se permitió a la representación de los partidos políticos emitir su voto en dicha casilla y los representantes del INE se negaron a recibir incidentes argumentando que no se encontraban facultados.
4. Irregularidades en los sellos de las urnas:
 - En la Casilla 793 Básica, no se les permitió revisarlos.
 - En la casilla 794 Básica, los sellos se encontraron violados.
5. El personal del INE y de las Mesas Directivas de Casilla 793 Básica, 793 Contigua, 794 Básica, se negó a firmar los escritos de incidentes presentados.
6. Abuso del cargo conferido por la CAE Daniela Aremy Domínguez Islas, derivado de que impidió que la representación de MORENA portara distintivos del partido y colocara la mampara fuera de su campo visual en la Casilla 792 Básica; Amenaza e intimidación a los representantes de

¹² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.



MORENA en las Casillas 792 Básica, 793 Contigua 1, 794 Básica y mostró un comportamiento imparcial en favor del Partido Revolucionario Institucional en la Casilla 795 Básica.

7. Compra de votos por el Partido Revolucionario Institucional.

Establecido lo anterior, previo a calificar el presente grupo de agravios, debe referirse que para este Tribunal Electoral no pasó desapercibido que los accionantes ofrecieron como pruebas en cada recurso, una memoria USB (Universal Serial Bus por sus siglas en inglés), que contiene tres fotografías de nombres *“WhatsApp Image 2021-06-11 at 15.15.28”*, *“WhatsApp Image 2021-06-11 at 15.16.16”* y *“WhatsApp Image 2021-06-11 at 23.34.37”*; así como dos archivos de video de nombres: *“WhatsApp Video 2021-06-10 at 19.54.00”* y *“WhatsApp Video 2021-06-11 at 15.33.35”*.

No obstante, para la admisión de las pruebas se debe atender a las reglas establecidas en el Código Electoral, mismo en cuya fracción III de su artículo 358, se dispone que las pruebas técnicas deben ofrecerse refiriendo en cada caso, de manera individual y por escrito, los hechos que se intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en cada una de ellas.

Lo anterior a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio y fijar el valor convictivo que corresponda.

Consecuentemente, si en el caso concreto, las probanzas referidas en las demandas interpuestas por MORENA y el Partido Nueva Alianza, se ofrecieron en los siguientes términos, *“así mismo anexo a este escrito la documentación correspondiente así como una memoria usb en donde se agregan los videos que presentamos como prueba de lo antes expuesto”*, resulta inconcuso que los accionantes no cumplieron con las cargas probatorias que establece el Código Electoral, por lo que se tuvieron por no admitidas en el acuerdo correspondiente.

Situación que a su vez es congruente con el criterio sostenido en la Jurisprudencia de Sala Superior **36/2014** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”¹³.

En mérito de lo expuesto, los agravios en estudio, se resolverán con los demás medios probatorios que obran en los expedientes de cuenta.

Estudio de las manifestaciones señaladas con el numeral 1.

Establecido lo anterior, por cuanto hace a la manifestación consistente en el presunto parentesco entre funcionarios electorales señalado en el numeral 1, las representaciones únicamente se limitaron a señalar los nombres de los funcionarios electorales y el parentesco referido en los siguientes términos:

Nombre y cargo de la funcionaria electoral:	Persona con que se refiere que se tiene parentesco
Daniela Aremy Domínguez Islas Capacitadora Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral	Hija de María de la Luz Grostieta Candidata Suplente a Regidora por el Partido Revolucionario Institucional
Aylin Alonso Altamirano Presidenta de la Casilla 792 Contigua 1	Hija de Ana Leticia Altamirano Barrios, Candidata a Regidora del Partido del Trabajo

No obstante, la parte actora no aportó pruebas que acrediten el parentesco en comento, ni refiere qué actos se cometieron por dichos funcionarios que actualicen alguna violación a la normatividad electoral que fuera determinante para el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, a efecto de que se pudiera proceder a su estudio respectivo. De ahí que se declare **INOPERANTE**.

Máxime que debe atenderse al principio de definitividad en materia electoral, que se circunscribe a que, durante el desarrollo de un proceso electoral, los actos que se emiten en cada etapa, adquieren firmeza a la conclusión de cada una de ellas. Lo cual se prevé con la

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En ese sentido, en todo caso, la designación de los funcionarios en comento, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales adentrarse al estudio de la violación aducida.

Estudio de las manifestaciones señaladas con los numerales 2 a 6.

Por otra parte, en lo atinente a los numerales 2 a 6, deben declararse **INFUNDADOS E INOPERANTES**. Ello es así en atención a que la parte actora hace valer diversos hechos irregulares en las casillas instaladas en el municipio de Juan Galindo, y para tal efecto, acompaña copias simples de escritos de protesta del partido político MORENA de las Casillas 792 Básica, 793 Básica, 793 Contigua 1, 793 Contigua 2, 794 Básica y 794 Contigua 1.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, los escritos de protesta son aquéllos documentos interpuestos por los representantes de partidos políticos o candidaturas ante la mesa directiva de casilla o consejo electoral respectivo, en los que se hacen constar, de manera unilateral, la existencia de presuntas violaciones acontecidas durante la jornada electoral, mismos que dada su naturaleza constituyen documentales privadas con valor probatorio presuncional.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 356 a 359 del Código Electoral, la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan

circunstancias de tiempo, modo y lugar. Ello es acorde con el criterio de Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **13/97**, de rubro **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**¹⁴.

Situación que acontece en el presente asunto, pues de las Hojas de Incidentes de cada una de las casillas en que la parte actora refiere que existieron hechos irregulares, que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del Código Electoral, no se encuentra cuestión alguna que guarde relación con ellos.

Sino por el contrario, no se consignan los hechos irregulares referidos ni se desprende leyenda alguna en el apartado de firmas de las representaciones de los partidos políticos respecto a su inconformidad o que firman bajo protesta, a saber:

Casilla	¿Se cuenta con Hojas de incidentes?	¿Se consignan acontecimientos en las Hojas de Incidentes?
792 Básica	Si	Sin incidentes consignados
793 Básica	No	-
793 Contigua 1	No	-
793 Contigua 2	Si	Sin incidentes consignados
794 Básica	Sí	Únicamente se consignó un incidente que no guarda relación con los motivos de disenso de la parte actora, mismo que consiste en <i>“16:22 Representantes de partido informaron la presencia de un camión de víveres, en el lugar se encuentran personas a los que se suministraron los mismos. Los presidentes de casilla detienen la votación para verificar el origen sin embargo el conductor refirió ser comerciante, se le invito a que se retirara y se continuo la votación ”</i>
795 Básica	Sí	Sin incidentes consignados

Lo anterior hace patente que los hechos irregulares no se encuentran acreditados en las casillas en las que sí se cuenta con Hojas de Incidentes, dado su valor probatorio pleno, sin que de autos

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

se adviertan elementos fehacientes que les resten dicha fuerza convictiva.

A similar conclusión se arriba respecto de la presunta irregularidad en el sello de la urna de la casilla 794 Básica, respecto de la cual, la parte actora refiere que se encontraba violado, dado que éstos estaban rotos.

De ahí que los agravios relativos a las casillas 792 Básica, 793 Contigua 2, 794 Básica y 795 Básica se declaren **INFUNDADOS**.

Por su parte, si bien en las casillas 793 Básica y Contigua 1, no se cuenta con Hojas de incidentes a efecto de adentrarse al estudio en relación con los agravios hechos valer por la parte actora relativos a que no se le permitió revisar los sellos de la casilla 793 Básica y el diverso motivo de disenso atinente a que el personal del INE en la primera casilla, y del Presidente de la segunda de las casillas referidas se negaran a recibir sus escritos de incidentes; en principio debe puntualizarse que de autos únicamente se advierte la existencia de escritos de incidentes de la representación de MORENA para dichas casillas.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 357 del CIPEEP, que dispone que quien afirma se encuentra obligado a probar, devienen **INOPERANTES** los motivos de disenso de la representación del Partido Nueva Alianza Puebla, dado que omitió adjuntar a su escrito de demanda elementos probatorios tendentes a desacreditar en todo caso, el principio general del Derecho de buena fe, que recae en las autoridades electorales.

Ahora bien, en que respecta al agravio de MORENA, relativo a que no se le permitió revisar el sello de la urna perteneciente a la casilla 793 Básica, del análisis de la copia simple del escrito de incidente aportado -que constituye una documental privada con valor probatorio presuncional-, frente al contenido del Acta de seguimiento a la Jornada Electoral¹⁵, de la que no se desprende manifestación

¹⁵ Visible a foja 118 del Expediente identificado con la clave TEEP-I-014/2021, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

alguna en relación a los incidentes presuntamente irregulares, resulta válido concluir que en el caso concreto debe prevalecer el principio de buena fe que recae sobre las autoridades electorales dado que no se acredita la situación irregular referida, de ahí que se declare **INFUNDADO** dicho motivo de disenso.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio consistente a que el personal del INE en la casilla 793 Básica; y el Presidente de la casilla 793 Contigua 1 se negaran a recibir sus escritos de incidentes, si bien MORENA sí adjuntó a la demanda que ahora se resuelve copias simples de sus escritos de protesta, en el artículo 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el diverso 283 del CIPEEP, se dispone lo siguiente:

“Artículo 282.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión”.

“Artículo 283. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al Secretario de la casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.⁸⁰⁴ El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión”.

Del dispositivo anterior resulta válido concluir que los Secretarios de cada Mesa Directiva de Casilla son las únicas personas facultadas para la recepción de escritos de incidentes de las representaciones de cada candidatura.

En ese sentido, aun partiendo de que las documentales aportadas como prueba por dicha representación, en efecto no se encuentran firmadas en el apartado correspondiente al Secretario de Casilla, no le asiste la razón a la parte actora respecto de que se configure irregularidad alguna en la casilla 793 Básica, en la que aduce como agravio que el personal del INE le indicó que no se encontraba facultado para su recepción, pues he quedado claro que dicha facultad le corresponde a las personas que se desempeñan como Secretarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

Ahora bien, en lo atinente a la casilla 793 Contigua 1, en la que MORENA refiere que el Presidente de la Casilla se negó a recibir sus escritos de incidentes, del contenido del propio escrito aportado en copia simple por dicha representación, se desprende lo siguiente:

“Cuando solicito la firma del presidente de la casilla hacia mis incidentes se dirige a mi la del INE Itzel Moncada Garrido, que los recibiría pero no estaban facultados para firmar por lo cual no se le entregaron”

De lo anterior resulta válido concluir que MORENA parte de una premisa falsa pues, del medio de prueba en comento no es posible desprender una negativa expresa de quien en todo caso se desempeñara en la Presidencia de dicha casilla, sino de la persona que identifica como “del INE”, haciendo nuevamente énfasis en que la facultad de recibir los escritos le corresponde al Secretario de Casilla.

Aunado a ello, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad en materia electoral a efecto de corroborar los presuntos hechos irregulares, del análisis que este Tribunal Electoral realizó al Acta de seguimiento a la Jornada Electoral¹⁶, no se desprende manifestación alguna en relación a los incidentes presuntamente irregulares en dicha casilla que pretende hacer valer la representación de MORENA.

Ello, máxime que los argumentos presuntamente referidos en la casilla en comento mediante escritos de incidentes, constituyen la única motivación que sustenta la petición de nulidad de casilla, sin que se refieran en el escrito de inconformidad en qué manera dichos hechos impactaron en el resultado de la votación obtenida en las mismas. De ahí que se declare **INFUNDADO**.

Estudio de la manifestación señalada con el numeral 7 consistente en la compra de votos por el Partido Revolucionario Institucional.

¹⁶ Visible a foja 118 del Expediente identificado con la clave TEEP-I-014/2021, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

Por último, en lo relativo a la manifestación precisada en el numeral 7, se estima que deviene **INOPERANTE** en razón de que los institutos políticos refieren únicamente lo siguiente en su escrito de demanda: *“así como la compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional”*, sin que este Tribunal Electoral pueda ampliar la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, variar el contenido de los argumentos vertidos como agravios; pues tal proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida¹⁷ ni tampoco se desprenden elementos probatorios de autos que permitan adentrarse a su análisis.

Lo anterior, interpretando el débito procesal conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 357 del CIPEEP, así como al principio general del derecho que refiere “el que afirma está obligado a probar”; pues las partes son quienes conocen las fuentes de prueba y, por regla general, cuentan con ellas. Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia ***XI.1o.A.T. J/12 (10a.)*** de rubro ***“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.”***¹⁸

Así, toda vez que las representaciones actoras no cumplieron con las cargas argumentativas y probatorias necesarias para el análisis de fondo de la cuestión planteada, es que en el agravio en comento se actualice la inoperancia.

Sustenta lo anterior el contenido de las Jurisprudencias ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”***¹⁹ y ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS***

¹⁷ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368.

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Registro digital: 2010038.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”²⁰.

Por las razones expuestas y fundadas, se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los motivos de disenso estudiados en el presente apartado.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DEL AGRAVIO 5, RELATIVO A LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE BOLETAS APÓCRIFAS EN LAS CASILLAS 794 BÁSICA Y CONTIGUA 1.

Continuando con el estudio de los agravios hechos valer por las partes actoras, enseguida se procede a estudiar el agravio único hecho valer por la representación del Partido del Trabajo, al respecto, dicho partido refiere que interpone:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la sesión especial previo al cómputo del día 08 de junio de 2021 (...) por las inconsistencias presentadas en varios paquetes electorales correspondientes a la jornada electoral del día 06 de junio de 2021 para la elección de Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, consistente en detectar boletas apócrifas (falsas) en la casilla 0794 básica y contigua 1, hecho que me causa incertidumbre al no tener la certeza de que el proceso electoral se haya llevado con legalidad y transparencia pudiendo alterar los resultados de la elección para la renovación de los ayuntamientos, por lo cual solicito la declaratoria de nulidad de la elección llevada a cabo en el municipio de Juan Galindo”

De la suplenia en la deficiencia de la queja presentada por la representación del Partido del Trabajo, se desprende que hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V del diverso 378 del CIPEEP, consistente en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate.

Ello es así, dado que si bien es cierto que en el artículo 378, fracción V del CIPEEP, se establece específicamente qué se entenderá por violaciones sustanciales, sin que se contemple la causal relativa a la existencia de boletas apócrifas, también lo es que

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pág. 2121.

al ser este Tribunal un organismo jurisdiccional en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad, además de los citados en el listado referido, debe de contemplarse los principios constitucionales y legales en el sistema electoral mexicano.

Lo anterior, de igual manera se sustenta en el contenido de la Tesis *X/2001*, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**²¹

En ese sentido, se observa que los principios a que hace referencia la Sala Superior y que tutelan la conducción de toda elección que se precie de ser democrática, libre y auténtica, son los mismos que protege la fracción V del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que son extraídos de los fines o elementos fundamentales previstos la Constitución Federal sobre las elecciones democráticas, porque se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos substanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada, por tanto, su nulidad debe declararse.

Por ende, resulta evidente que los principios de certeza y legalidad, como principios constitucionales; **si puedan ser estudiados en el sistema de nulidades local**, a efecto de revisar que la elección de los órganos del Estado sea conforme a derecho. Ello, observando a su vez los parámetros a través de los cuales puede declararse la invalidez de una elección.

Precisado el agravio en estudio y previo a adentrarse al caso concreto, resulta importante manifestar que derivado de que la accionante solicitara la apertura de la totalidad de los paquetes electorales a consecuencia de los presuntos hechos irregulares, en su oportunidad, se realizó el trámite para abrir el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo identificado con la clave INC-TEEP-I-012/2021, el cual fuera resuelto mediante sentencia interlocutoria de

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



doce de agosto²² en el sentido de declarar infundada la pretensión de la parte actora, con base en los razonamientos vertidos en dicho fallo que a su vez se encuentra firme, de acuerdo con la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de tres de septiembre.

CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, en el caso concreto la parte actora refiere de manera genérica que se detectaron boletas apócrifas en los paquetes electorales de las casillas 0794 básica y contigua 1, por lo cual a su consideración, dicho hecho vicia de nulidad el resultado de la elección municipal al no existir certeza respecto de si los demás paquetes electorales fueron o no alterados.

A efecto de acreditar su dicho, ofrece una impresión de una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación de WhatsApp en la que se advierte a una persona mostrando una boleta electoral y debajo de ella se aprecia la leyenda *“ahí claramente se ve que no coinciden”*. Misma que adquiere el carácter de presuncional en términos de lo dispuesto en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

Por su parte, del análisis realizado por este Tribunal Electoral al contenido del Acta CME-JuanGalindo-007/2021, de la sesión de nueve de junio se desprende que al momento del cómputo de los resultados de la Casilla 794 Contigua 1, el Consejero Presidente del CME hizo referencia a la existencia de dos boletas apócrifas; sin que se refiera incidente irregular alguno respecto de la casilla 794 Básica o alguna otra.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, de autos únicamente es posible advertir indiciariamente la existencia de dos boletas apócrifas dentro del paquete de la sección 794 Contigua 1, según se desprende del documento en cita.²³

²² La cual es consultable en la dirección: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/inconformidades/RESOLUCION-INC-TEEP-I-012-2021.pdf

²³ Visible a foja 130 del Expediente identificado con la clave TEEP-I-013/2021

Por tanto, el hecho en cita no debe viciar de nulidad a la totalidad de la elección pues como se refirió, la parte actora únicamente ofreció como prueba la imagen referida, y por ende los acontecimientos analizados no actualizan una afectación al principio de equidad en la contienda y consecuentemente deban privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, esto es, toda la votación efectivamente recibida en la jornada electoral, cobrando relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior **9/98** de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁴, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer sobre irregularidades menores las cuales no resultan determinantes para el resultado final de la votación, pues la diferencia entre la fuerza política que obtuvo el primer lugar y el aquella que obtuvo la segunda posición es de seiscientos setenta votos

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por último, derivado que este Tribunal Electoral ha declarado **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora en los recursos que aquí se resuelven, lo procedente es **CONFIRMAR** el Cómputo Municipal, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353. 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS

IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-013/2021 y TEEP-I-014/2021 al diverso TEEP-I-012/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes referidos. Ello en atención a lo dispuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los motivos de disenso estudiados en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el Cómputo Municipal, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de los miembros del ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----
Que la firma de las Magistradas Electorales Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa a los expedientes identificados con las claves TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021 Y TEEP-I-014/2021 ACUMULADOS, de veintidós de septiembre, en un total de treinta y cuatro fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----**CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS